



Roj: **STSJ PV 950/2013 - ECLI:ES:TSJPV:2013:950**

Id Cendoj: **48020330032013100209**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **16/07/2013**

Nº de Recurso: **2026/2011**

Nº de Resolución: **452/2013**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2026/2011

DE Ordinario

SENTENCIA NUMERO 452/2013

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D.LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:

D.RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

DÑA.MARGARITA DIAZ PEREZ

En Bilbao, a dieciséis de julio de dos mil trece.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 2026/2011 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: la Resolución de 19 de mayo de 2011 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2010, por la que se fija el justiprecio de la finca identificada como parcela NUM000, sita en la CALLE000 y afectada por el Proyecto de Renovación del Colector B, La Bondad.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : AYUNTAMIENTO DE BARAKALDO, representado por el Procurador D.PEDRO MARIA SANTIN DIEZ y dirigido por el Letrado D.JOSE MARIA PABLOS BLANCO.

- **DEMANDADA** : -ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representado y dirigido por LOS LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

-D. Mateo, representado por la Procuradora DÑA.AINHOA IGLESIAS VILLADA y dirigido por Letrado.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D.RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27.10.11 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. PEDRO MARIA SANTIN DIEZ actuando en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE BARAKALDO, interpuso recurso contencioso-



administrativo contra la Resolución de 19 de mayo de 2011 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2010, por la que se fija el justiprecio de la finca identificada como parcela NUM000 , sita en la CALLE000 y afectada por el Proyecto de Renovación del Colector B, La Bondad; quedando registrado dicho recurso con el número 2026/2011.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda , se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación , en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Decreto de 21.06.2012 se fijó como cuantía del presente recurso la de 38.215,24 euros.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 23.05.13 se señaló el pasado día 28.05.13 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Barakaldo recurre la Resolución de 19 de mayo de 2011 del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa de Bizkaia, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 22 de diciembre de 2010, por la que se fija el justiprecio de la finca identificada como parcela NUM000 , sita en la CALLE000 y afectada por el Proyecto de Renovación del Colector B, La Bondad.

La parte actora solicita que se dicte sentencia por la que se declare "1º La disconformidad a Derecho de los actos recurridos, y consecuentemente los anule y deje sin efecto. 2º Declare que el justiprecio de la finca NUM000 es de 4.044,72 euros, incluido el premio de afección. 3º Imponga las costas a las partes demandadas si se opusieren a la presente demanda".

La demanda se fundamenta en las siguientes alegaciones. En primer lugar, que a tenor del art. 7.2 de la Ley de Suelo estatal, la edificabilidad de los terrenos prevista en la ordenación urbanística no forma parte del derecho de propiedad del suelo, y no se adquiere o se patrimonializa hasta la realización efectiva de la edificación, previo cumplimiento de los deberes y levantamiento de las cargas correspondientes. En segundo lugar, que frente a la precedente regulación normativa en que lo residual era el suelo urbanizable, ahora lo residual es el suelo rural, en que se encontrará cualquier terreno que no reúna los requisitos del urbanizado y hasta que no se haya realizado la transformación de forma efectiva estará en situación de suelo rural, debiendo estar prevista además la transformación en el instrumento de ordenación territorial y urbanística. En tercer lugar, que frente a la valoración del Jurado de que la parcela expropiada es suelo urbanizado ha de oponerse: (1) la parcela no cuenta en la actualidad, ni podría llegar a contar con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación y el planeamiento urbanístico, por cuanto las obras a realizar exceden con mucho las de pura y simple conexión a las instalaciones en funcionamiento y (2) aunque las obras para adquirir servicios y dotaciones fueran de simple conexión, hay que cumplir con dos requisitos adicionales, que el suelo esté integrado de forma real y efectiva en la red de dotaciones y servicios y que dicha integración ha de ser legal. En el presente caso no se da ninguno de estos requisitos. En último lugar, opone el Ayuntamiento que el terreno expropiado no puede valorarse según valor de mercado, como hace el Jurado, sino que debe atenderse a que está vacante y aplicar el método residual según edificabilidad atribuidos por la ordenación en su situación de origen, si se trata de reforma o renovación, o la prevista en la ordenación urbanística, en otro caso. En el primero caso sería de imposible cálculo, en tanto que en el segundo sería negativo, por lo que debe aceptarse la cantidad ofrecida por la Administración.

La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco se opone a la estimación del recurso. Alega que la actora maneja una categoría de suelo urbanizado tan estricta que no se corresponde ni con la previsión legal, ni con los antecedentes normativos, ni con la jurisprudencia de aplicación, ni con la doctrina mayoritaria. La interpretación estricta que propone la demanda, por la cual solo es suelo urbanizado el que haya pasado por un proceso de equidistribución, desconoce la dicción literal del precepto y la incorporación de la doctrina jurisprudencial sobre "la fuerza de lo fáctico" al art.12 del Texto Refundido de la Ley del Suelo . Las obras de conexión a los servicios urbanísticos puede ser razonables, no hace falta que se encuentren a pie de parcela, y que únicamente no encajan en el concepto de obras de urbanización legales las que sean ejecutadas al margen de las previsiones del plan. Por ello, entiende que en el presente caso el suelo debe



ser valorado como urbanizado. La finca se encuentra identificada en el acta de ocupación como parcela y como solar en la certificación catastral. En el PGOU está clasificada como suelo urbano consolidado por la edificación y la finca cuenta con agua y luz. La certificación de los ff. 123 a 143 del expediente acredita que la finca cuenta con los servicios urbanísticos. En cuanto al acceso rodado, la Administración se remite al f. 173 del expediente, en que por el Vocal Arquitecto se manifiesta en sentido favorable a dicha cualidad. En cuanto a las dotaciones, las mismas no se establecen para una parcela sino para un ámbito y la parcela no parece incrementar las ya existentes en el ámbito, pues su destino es un sistema general. Respecto a las obras de conexión, la Administración se remite al criterio del Vocal Arquitecto para rechazar la objeción del representante de la Administración en el Jurado Territorial. Para el supuesto de que se considerara suelo rural, la Administración demandada se remite a la Disposición Transitoria 3ª del TRLS, que considera de aplicación. En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, considera la demandada que el mismo ha sido aplicado correctamente, como se razona al f. 173 del expediente.

D. Mateo se opone a la estimación del recurso. En síntesis, considera que la parcela, en cuanto suelo urbano consolidado por la edificación, debe ser considerado como urbanizado a efectos de valorar el justiprecio. Que la finca expropiada cuenta con todos los servicios urbanísticos, como se desprende de la propia información aportada por el Ayuntamiento al Jurado Territorial. Y que el Jurado Territorial ha aplicado correctamente el principio de congruencia, compartiendo las razones del Gobierno Vasco a este respecto.

SEGUNDO.- Vistas las alegaciones sobre las que descansa el recurso del Ayuntamiento de Barakaldo, la Sala debe destacar que en trámite probatorio no se ha solicitado la práctica de prueba pericial alguna tendente a desvirtuar las apreciaciones del Jurado Territorial de Expropiación Forzosa. Únicamente se interesó la práctica de reconocimiento judicial que fue desestimada por Auto de 20 de noviembre de 2012.

Debe traerse a colación, a este respecto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el onus probando, tal y como se recoge, entre otras, en reciente sentencia de 11 de marzo de 2013 (casación 4977/10, Ponente D. Octavio Juan Herrero Pina, Roj STS 959/2013, F.J. 4º), en la que se expresa:

"Ello no obstante, el motivo carece de consistencia jurídica en virtud, precisamente, de la doctrina constante de esta Sala según la cual los acuerdos de los Jurados de Expropiación Forzosa gozan de la presunción de veracidad, legalidad y acierto, por lo que sus decisiones merecen ser acogidas con el crédito y autoridad que se desprende de su doble composición técnica y jurídica, y de su permanencia y especialización, si bien siendo tal presunción de naturaleza iuris tantum, puede y debe ser revisada en vía jurisdiccional. Ahora bien, para que esta presunción sea desvirtuada es necesario que se haga prueba suficiente de infracción legal, un notorio error de hecho o desafortunada apreciación de los elementos de prueba existentes en el expediente, cuya acreditación corresponde a la parte que impugna los acuerdos del Jurado de Expropiación, en la que recae el "onus probandi", que es quien debe ofrecer los elementos de prueba con todas las garantías procesales. Es preciso, por lo tanto, que la prueba resulte idónea a tal fin, tanto en lo que se refiere al empleo de los métodos y criterios que han de aplicarse para obtener la correspondiente valoración como en la justificación de los datos tomados en consideración, que puedan oponerse a las apreciaciones de Jurado poniendo de manifiesto una errónea valoración y desvirtuando la presunción de acierto de sus acuerdos."

A tenor de esta doctrina jurisprudencial deben permanecer incólumes las conclusiones alcanzadas por el Jurado Territorial, al no haber sido combatidas del modo establecido en la doctrina jurisprudencial transcrita, tanto en relación a que "concurren las circunstancias a que se refiere el art. 12.3 del TRL, aprobado por RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio". Y para llegar a ese juicio de valoración se efectuó precisamente un requerimiento al municipio recurrente, quien emitió una certificación en la que se hicieron constar todos los servicios existentes sin que en ningún momento se cuestionara la legalidad de los mismos "como a que "el Jurado no estaba contemplando otro método de valoración que el residual, pero como su resultado final era muy superior al fijado por la parte expropiada, lo que a todas luces resulta fácilmente demostrable, en aras de su simplificación, dada la evidente vinculación del principio de congruencia, utilizó la expresión cuestionada (precio de mercado) pero sin darle el sentido atribuido por la recurrente".

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado por el Ayuntamiento de Barakaldo, dado que toda su argumentación se basa y fundamenta en tratar de desvirtuar las dos premisas anteriores.

TERCERO.- No se aprecian méritos que justifiquen la imposición de las costas procesales causadas (art. 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en redacción transitoria aplicable al tiempo de la interposición del recurso, a tenor de la Disposición Transitoria Única de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

FALLO



LA SALA ACUERDA : DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 2026/11, INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE BARAKALDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2011 DEL JURADO TERRITORIAL DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE BIZKAIA, DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, POR LA QUE SE FIJA EL JUSTIPRECIO DE LA FINCA IDENTIFICADA COMO PARCELA NUM000 , SITA EN LA CALLE000 Y AFECTADA POR EL PROYECTO DE RENOVACIÓN DEL COLECTOR B, LA BONDAD, DECLARANDO LA ADECUACIÓN A DERECHO DE ESTA RESOLUCIÓN Y RECHAZANDO EL RESTO DE PETICIONES DE LA PARTE ACTORA. SIN COSTAS.

CONTRA ESTA SENTENCIA NO CABE RECURSO ORDINARIO DE CASACIÓN. TRANSCURRIDOS DIEZ DÍAS DESDE SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y DE CONFORMIDAD AL ART. 104 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN , REMITASE TESTIMONIO EN FORMA DE LA MISMA A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, EN UNIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, A FIN DE QUE, EN SU CASO, LA LLEVE A PURO Y DEBIDO EFECTO, ADOPTE LAS RESOLUCIONES QUE PROCEDAN Y PRACTIQUE LO QUE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN EL FALLO, DE TODO LO CUAL DEBERÁ ACUSAR RECIBO A ESTA SALA EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se dejará certificación literal en los autos, con encuadernación de su original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.